

RESOLUCIÓN No. 01782

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 01412 DEL 18 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia ambiental el día **12 de febrero de 2020**, a los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36 – 28 y TV. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde funciona la organización **CORFERIAS INVERSIONES S.A.S.** identificada con **NIT. 900.525.906**, quien se dedica a la producción y comercialización de láminas y productos en acrílico, desarrollando actividades de promoción y desarrollo de ferias, eventos y exposiciones. Lo anterior, con el fin de atender la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE de esta Entidad mediante el memorando **2020IE24604 del 03 de febrero de 2020**, en el marco de petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el sitio. Así como también, con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente.

Que, en la anterior visita técnica se logró identificar que la sociedad **CORFERIAS INVERSIONES S.A.S.** identificada con **NIT. 900.525.906**, hace uso de dos tanques subterráneos de almacenamiento de agua cuando se presentan fallas en el suministro de agua de la EAAB, los cuales fueron instalados inicialmente por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1** representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.916, los cuales no fueron retirados tras el cese de sus actividades.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01782

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04018 del 11 de marzo del 2020 (2020IE56189)**.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83830)**, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1** representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.916 y/o quien haga sus veces, quien desarrolló actividades en los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36 – 28 y TV. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 04018 del 11 de marzo del 2020 (2020IE56189)**, en los siguientes términos:*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** considerando que dichos predios en particular se encuentran enmarcados dentro de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida realizada ante la SDA mediante el radicado **2020IE24604 del 03 de febrero de 2020**, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término **mínimo dos (2) meses** antes del traslado o cese de actividades, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental (...)*

Que, el anterior auto fue notificado electrónicamente el día **14 de julio de 2020** a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, a través de su dirección electrónica correo.juridica@cemex.com, la cual fue autorizada para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, a través de la señora **FABIOLA MARGARITA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.784.396**, en calidad de Segundo Suplente del Presidente, mediante **Radicado No. 2020ER126012 del 28 de julio de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra el **Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83830)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN No. 01782

Que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, a través de la señora **FABIOLA MARGARITA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.784.396**, en calidad de Segundo Suplente del Presidente, mediante **Radicado No. 2020ER126012 del 28 de julio de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra del **Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83830)**, aduciendo los siguientes argumentos, los cuales concluye de la siguiente manera y que se transcribe así:

“(…) III. Conclusiones finales

- a. *La compañía Cemex Colombia S.A. no es propietaria del predio desde del 17 de febrero de 2014, pues se inscribió en la Oficina de Registro la escritura pública No. 810 del 23 de enero de 2014, con la cual se hace la transferencia del dominio a título de beneficio en fiducia mercantil, por ello a partir de la fecha se hicieron efectivos los compromisos de la promesa de compraventa No. PLA-280-2011, suscrita el 21 de diciembre de 2011 a favor de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Operador de Zona Franca identificada con NIT 860.002.464-3.*
- b. *El desmantelamiento se dio de manera progresiva a partir de la firma de la promesa de compra y venta, lo cual se surtió antes de la expedición de la guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales, que expidió la Universidad de los Andes en asocio con la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fue proferida en el año 2014, e igualmente la unidad de negocio no contaba con licencia ambiental que le impusiera las obligaciones establecidas hoy en el Decreto 1076 de 2015.*
- c. *La compañía Cemex Colombia S.A. no puede dar cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 04018 del 11 de marzo del 2020 (2020IE56189) adoptado mediante Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020, pues no es propietario actual del predio y el desmantelamiento se realizó hace más de seis (6) años, por ello en caso de cualquier requerimiento les agradecemos se realice al propietario actual de los inmuebles.*
- d. *En cuanto a si se tiene o no proyectado trasladar nuestras instalaciones, les informamos que nuestra unidad de negocio finalizó hace más de seis (6) años y no tuvo traslado a ningún lugar de la ciudad. Ahora bien, desconocemos si el propietario actual del predio piensa ejecutar un plan de desmantelamiento por reubicación o cierre de la empresa.*
- e. *Es importante tener en cuenta que el predio objeto de estudio no se evidenciaron actividades o factores que generen afectación sobre ningún recurso, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitan la exposición de materiales*

RESOLUCIÓN No. 01782

peligrosos directamente con el subsuelo, ni otras condiciones que afecten el medio ambiente.

IV. Solicitud

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente revocar el Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020, como quiera que la compañía Cemex Colombia S.A., se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al mismo de acuerdo con lo señalado en el presente documento (...).

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "*(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 01782

“(…) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 01782

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER126012 del 28 de julio de 2020** por parte de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez revisados los señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

I. Sobre la transferencia del derecho de dominio y la no propiedad actual de los predios por parte de Cemex Colombia S.A.

En efecto, la titularidad del derecho real de dominio de los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 01782

– 28 y Tv. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, radica en cabeza de la sociedad **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** identificada con NIT. **860.002.464-3**, tal y como consta en los folios de Matrícula No. 50C-464337 y Matrícula No. 50C-100371, que se adjuntó con el escrito de recurso; en consecuencia, le asiste razón a la recurrente sobre sus consideraciones sobre el tema.

II. De la necesidad de efectuar actividades de desmantelamiento en los predios objeto de requerimiento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada por **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** identificada con NIT. **860.002.464-3**, mediante los radicados 2019ER174354 del 31/07/2019 y 2019ER269680 del 19/11/2019, para los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana Corferias, esta Autoridad Ambiental determinó la necesidad de realizar visita de control y vigilancia el pasado **12 de febrero de 2020** por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales de dichos predios y, en consecuencia, establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente. Por consiguiente, las observaciones obtenidas de dicha vista fueron consignadas en el **Concepto Técnico No. 04018 del 11 de marzo del 2020 (2020IE56189)**.

Entonces, de los resultados evidenciados en la visita técnica se determinó que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. **860.002.523-1**, era quien había operado y/o ejercido las actividades industriales, razón por la cual, el auto de requerimiento objeto de recurso, fue motivado de acuerdo a dicho criterio.

No obstante, atendiendo los argumentos señalados por la recurrente, aunado al hecho que el interesado en adelantar los trámites para obtener el concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida es la **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, fungiendo en su calidad de propietaria, será ella la llamada a cumplir con el deber de diligencia tendiente al desmantelamiento en las condiciones técnicas exigidas por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, conociendo la dinámica que implica la adecuación del predio, se hace necesario efectuar una nueva visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el objetivo de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo y conocer la realidad del predio en estudio, de propiedad de la **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** identificada con NIT. **860.002.464-3**. Hecho que reflejaría el cumplimiento del imperativo establecido para esta

RESOLUCIÓN No. 01782

Autoridad Ambiental de velar por la protección del recurso suelo del Distrito Capital ante la posibilidad de un cambio en el uso del suelo (uso residencial, comercial, cultural, dotacional y de servicios) y la necesidad de ejecutar un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36 – 28 y Tv. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sin que se constituyan sitios contaminados o pasivos ambientales.

Para lo anterior, la exigencia de conducta debida a la Corporación es el desarrollo de esta actividad bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

En este sentido, el Despacho procederá a acceder a la solicitud de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1** habida cuenta de quien ostenta el derecho real y de dominio es la sociedad **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** identificada con **NIT. 860.002.464-3**, conforme a lo expuesto líneas atrás.

De otra parte, considerando los aspectos señalados y atendiendo el deber de esta Autoridad Ambiental de velar por la afectación del recurso suelo, se hace necesario llevar a cabo actividades de desmantelamiento; razón por la cual es fundamental verificar la realidad de los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, cuyo propietario es la sociedad **CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA** identificada con **NIT. 860.002.464-3**.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos de titularidad del predio objeto de requerimiento alegadas por **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, el Despacho evidencia que son razones de fondo suficiente frente a la obligación de atender en concreto el plan de desmantelamiento. Por consiguiente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a reponer en todas sus partes el **Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83830)** y, en consecuencia, siendo necesario llevar a cabo la actividad de desmantelamiento ante la posibilidad de cambio de uso de suelo, se ordenará una nueva visita de control y vigilancia ambiental para verificar condiciones actuales de los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU, localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36 – 28 y Tv. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01782

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la Autoridad Ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del Parágrafo Primero del Artículo 3º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes el **Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020 (2020EE83830)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar una nueva Visita de Control y Vigilancia Ambiental para verificar condiciones actuales de los predios identificados con Chip Catastral AAA0074ARMS y AAA0074ARRU,

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 01782

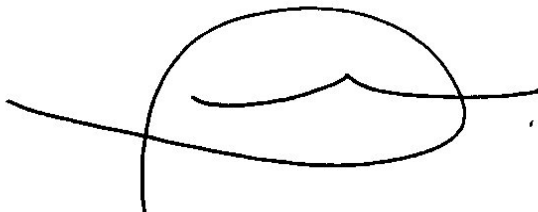
localizados en las direcciones Av. Calle 20 No. 36 – 28 y Tv. 39 No. 20A – 30 respectivamente, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, a través de la señora **FABIOLA MARGARITA MARTINEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.784.396**, en calidad de Segundo Suplente del Presidente y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Calle 99 No. 9 A - 54 Edificio 100 Street Piso 8, de esta ciudad y a los correos electrónicos: correo.juridica@cemex.com y maritza.olivares@cemex.com; conforme a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO C.C: 1018448765 T.P: N/A

CONTRATO 20201430 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/09/2020

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO C.C: 65782637 T.P: N/A

CONTRATO 20201950 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

Aprobó:

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01782ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C: 65782637

T.P:

N/A

CPS: CONTRATO
20201950 DE
2020FECHA
EJECUCION:

07/09/2020

Firmó:DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

08/09/2020

*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero**Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo**Actuación jurídica: Resolución resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 01412 del 18 de mayo de 2020**Localidad: Puente Aranda**Grupo Jurídico de Suelos*